

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-399/2025 Y  
ACUMULADO<sup>1</sup>

**ACTORA:** ERIKA RUÍZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** ANDRÉS  
ALFREDO PÉREZ HOWLET.

**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO.

**SECRETARIADO:** NANCY GUADALUPE  
OROZCO CARRASCO.

**COLABORÓ:** LUISA ALEJANDRA  
PORTILLO AGUIRRE.

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta de agosto de dos mil veinticinco.**<sup>2</sup>

**Sentencia definitiva** que: **(a) confirma** el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES JIN-210/2025 Y ACUMULADOS, JIN-231/2025 Y ACUMULADOS, Y JIN-249/2025 Y ACUMULADOS”, de clave **IEE/CE171/2025**; en lo que fue materia de impugnación; y **(b) declara improcedente** la solicitud de excitativa de justicia, presentada por la parte actora.

GLOSARIO	
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.

<sup>1</sup> JIN-405/2025.

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Convocatoria personas juzgadoras</b>	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos de cómputo</b>	Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TSJE</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado

## **ANTECEDENTES**

**1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>3</sup>

**3. Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

---

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

**4. Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial.** El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**5. Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.** El diecisiete de enero, el Poder Legislativo del Estado conformó el Comité de Evaluación correspondiente.

**6. Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo.** El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

**7. Conformación del Comité de Evaluación del Poder Judicial.** El diecisiete de enero, el Poder Judicial del Estado conformó el Comité de Evaluación correspondiente.

**8. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto<sup>4</sup> por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

**9. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**10. Acuerdo de Cómputo Estatal.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE152/2025<sup>5</sup> mediante el cual se realizó –entre otras– la sumatoria de votos de la

---

<sup>4</sup> Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf>

elección de magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia; y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la elección citada.

**11. Primer acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.** En misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025<sup>6</sup> mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**12. Juicios de inconformidad.** Inconformes con la determinación anterior, diversas candidaturas, presentaron escritos de demanda, a efecto de controvertir los resultados de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia Civil –por distintas razones–, mismos que fueron radicados bajo las claves JIN-210/2025, JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-227/2025, JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-269/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025.

**13. Resolución incidental de excusa.** El cinco de julio, se declaró fundado el impedimento y procedente la solicitud de excusa planteada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para conocer, entre otros, el juicio de inconformidad relacionado con los juicios de inconformidad de clave JIN-210/2025, JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-228/2025, JIN-

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-269/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025.<sup>7</sup>

**14. Resolución incidental de recusación.** El diecinueve de julio, se declaró fundado el impedimento y procedente la solicitud de recusación planteada por Saúl Eduardo Rodríguez Camacho –tercero interesado en los presentes autos–, en relación con la actuación de la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Nohemí Gómez Gutiérrez, en los autos de los juicios de inconformidad, de clave JIN-210/2025, JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-269/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025.<sup>8</sup>

**15. Sentencia JIN-210/2025 Y ACUMULADOS.**<sup>9</sup> El treinta y uno de julio, este Tribunal resolvió, entre otras cuestiones, modificar la asignación y entrega de Constancias de mayoría y validez de *la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil* realizadas mediante Acuerdo de clave **IEE/CE153/2025**, para los efectos precisados en la *Consideración Décima* de dicha determinación.

**16. Acuerdo IEE/CE171/2025.** El seis de agosto, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES JIN-210/2025 Y ACUMULADOS, JIN-231/2025 Y*

---

<sup>7</sup> Resolución incidental dictada en el Cuadernillo de clave C.I-062/2025-JIN-269/2025, visible de foja 2565 a 2573 del Tomo III, del expediente de clave JIN-269/2025.

<sup>8</sup> Resolución incidental dictada en el Cuadernillo de clave C.I-064/2025-JIN-269/2025, visible de foja 2267 a 2277 del Tomo III, del expediente de clave JIN-269/2025.

<sup>9</sup> Al existir conexidad en la causa, mediante acuerdo de veintinueve de julio, se decretó la acumulación de los expedientes de clave JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025, al ser éste el más antiguo.

ACUMULADOS, Y JIN-249/2025 Y ACUMULADOS”, en cumplimiento, entre otras, a la sentencia indicada en el numeral previo.

**17. Nueva asignación de magistraturas en materia civil del TSJE.**

En el acuerdo citado en el numeral previo, se realizó la nueva asignación de cargos de magistraturas en materia civil del TSJE, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal de clave *JIN-210/2025 y Acumulados*, entre otras, para quedar como sigue:

NÚMERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTACIÓN	GÉNERO
2	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA		93,068	M
15		YAMIL ATHIE GOMEZ	109,602	H
13	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN		91,753	M
5	DEBBIE LEON CHACON		90,966	M
14	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA		85,205	M
7	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN		84,568	M
1	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON		83,200	M
11	ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS		77,709	M
37	ADRIANA SALCIDO BURROLA		76,033	M
17		EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ	72,595	H
28		ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET	69,271	H

**18. Medio de impugnación local.** El nueve de agosto, Erika Ruíz González, presentó escrito de impugnación en contra del Acuerdo **IEE/CE171/2025**.

**19. Medio de impugnación federal.** En misma fecha, la actora, presentó escrito de impugnación en contra del Acuerdo **IEE/CE171/2025** y de la sentencia puntualizada en el numeral **15** del presente apartado.

**20. Tramitación y recepción.** Realizado el trámite legal, el doce de agosto, se recibió en este Tribunal la documentación correspondiente al medio de impugnación local.

**21. Formación de expediente, registro y turno.** El trece de agosto, la Presidencia del Tribunal, ordenó formar y registrar el medio de impugnación, en el Libro de Gobierno con la clave JIN-399/2025; así mismo, fue turnado a la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

**22. Instrucción.** El dieciocho de agosto, la magistrada instructora tuvo por recibido el juicio de mérito, ordenó su admisión, así como la apertura del periodo de instrucción, pronunciándose respecto del caudal probatorio.

**23. Acuerdo de Sala en los autos del expediente SUP-JDC-2362/2025.**<sup>10</sup> Mediante acuerdo dictado el veintitrés de agosto, la Sala Superior del TEPJF, en los autos del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-2362/2025,<sup>11</sup> determinó **escindir y reencauzar** a este Tribunal, la pretensión de la parte actora, vinculada con el cumplimiento de la sentencia *JIN-210/2025 y Acumulados*, en lo que refiere a la emisión del **Acuerdo IEE/CE171/2025**, emitido por el Instituto Estatal Electoral.

**24. Formación de expediente, registro y turno.** El veinticinco de agosto, la Presidencia del Tribunal, ordenó formar y registrar el medio de impugnación, en el Libro de Gobierno con la clave JIN-405/2025; así mismo, fue turnado a la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

**25. Escrito de excitativa de justicia.** En misma fecha, se dio cuenta a la ponencia instructora, con escrito presentado por la actora en el que solicita se emita la resolución del presente juicio de manera urgente.

**26. Instrucción y acumulación del JIN-405/2025.** El veintiséis de agosto, se tuvo por recibido en la ponencia instructora el expediente referido; así mismo, se ordenó su admisión, la apertura del periodo de instrucción, pronunciándose respecto del caudal probatorio; además, atendiendo a que dicho medio de impugnación, fue promovido por la misma parte actora, contra idéntico acto reclamado y autoridad

---

<sup>10</sup> Visible de foja 4 a 6 de los autos del expediente de clave JIN-405/2025.

<sup>11</sup> Formado con motivo del medio de impugnación federal, descrito en el numeral 19 de la presente sentencia.

responsable, se decretó su acumulación al diverso **JIN-399/2025**, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 3 y 123 de la Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 343, 344, numeral 1, y 345, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

## **27. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.**

El veintinueve de agosto, se cerró la instrucción del presente medio de impugnación; se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un *Juicio de Inconformidad*, en que se combate la asignación y otorgamiento de constancias de mayoría y validez de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;<sup>12</sup> así como, los artículos 3, 20, 83 fracción II, 84, 88, 89 fracción I, 92, 119, 124, 127 de la Ley Electoral Reglamentaria; 179, 180, numeral 1 e inciso a), fracción II; inciso b), fracción II; 184 y 187 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en los artículos 1, fracción II, 4, 5, fracción II, 121 y 122, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadas en el Estado.

<sup>13</sup> El siete de abril, mediante acuerdo de clave TEE/AGP06/2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha siete de mayo, se aprobó el nuevo *Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral*, no obstante, con base en su artículo Transitorio Tercero, se dispuso que el "*LIBRO SEGUNDO*" del nuevo Reglamento, relativo al Sistema de medios de Impugnación, no será aplicable a aquellos que deriven del Proceso electoral local para personas juzgadas 2024-2025; por lo anterior, al resolver el presente asunto fue aplicado el reglamento que se encontraba en vigor de manera previa.

**SEGUNDA. Procedencia.** Se considera que los *Juicios de Inconformidad* de clave JIN-399/2025 y JIN-405/2025, cumplen con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

**2.1 Requisitos generales.** Los medios de impugnación cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; ello, toda vez que, las demandas se presentaron por escrito, expresando los hechos y agravios respectivos, además de que contar con el nombre y firma de la promovente.

En el mismo orden de ideas, se colman los demás requisitos, por lo que hace a la **oportunidad** prevista en el artículo 91, toda vez que los medios que se atienden, se presentaron dentro del plazo de **cuatro días**; por quien cuenta con la **legitimación e interés jurídico** al haber sido candidata en la elección que se impugna, de conformidad con el diverso 110, fracción I; además se cumple la **definitividad**, toda vez que, en la legislación no está prevista una vía que deba agotarse de manera previa a la presentación del presente medio de impugnación, en el que se pueda analizar la pretensión de las partes actoras.

**2.2 Requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90, de la Ley Electoral Reglamentaria.

**TERCERA. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los juicios que aquí se resuelven, compareció en calidad de tercero interesado Andrés Alfredo Pérez Howlet,<sup>14</sup> ello, en los medios de impugnación de clave JIN-399/2025 y JIN-405/2025.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Escritos visibles de foja 53 a 61, de los autos del expediente JIN-399/2025; así como, de foja 43 a 52 del expediente JIN-405/2025.

<sup>15</sup> No pasa inadvertido que de los autos del JIN-405/2025, se advierten las comparecencias en tiempo de **Nyria Janette Trevizo Rivera** y **Cristina Sandoval Holguín**; no obstante, mediante **ACUERDO DE SALA** de veintitrés de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la escisión del escrito de impugnación que da origen a dicho juicio de inconformidad, para efecto que de este Tribunal local únicamente conozca la parte relacionada con el acuerdo de clave **IEE/CE171/2025**, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos del expediente de clave *JIN-210/2025 y Acumulados*; por ello, se advierte que las tercerías citadas no tienen relación con el presente *Juicio de Inconformidad*.

Los citados escritos, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, tal y como se detalla a continuación:

**3.1 Oportunidad.** En cuanto a la oportunidad se tiene que los escritos fueron presentados en la fecha y hora que se indica enseguida:

PARTE TERCERA INTERESADA	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO	HORA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ
Andrés Alfredo Pérez Howlet	JIN-399/2025	11 de agosto	09:08 horas	Instituto Estatal Electoral
	JIN-405/2025	11 de agosto	09:10 horas	Instituto Estatal Electoral

Ahora bien, de autos se advierte que los medios de impugnación fueron fijados por la autoridad responsable –Instituto–, mediante cédulas de publicación, en los términos siguientes:

EXPEDIENTE	FIJACIÓN DE LA CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADO	RETIRO DE PUBLICACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PLAZO DE COMPARECENCIA
JIN-399/2025 <sup>16</sup>	09 de agosto a las 16:10 horas	11 de agosto a las 16:10 horas	48 horas
JIN-405/2025 <sup>17</sup>	09 de agosto a las 16:15 horas	12 de agosto a las 16:15 horas	72 horas

Con base en lo anterior, se tiene que los escritos fueron presentados oportunamente; es decir, dentro de los plazos establecidos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria; y 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios; es decir, dentro de las cuarenta y ocho, y setenta y dos horas, respectivamente, de publicación del medio de impugnación.

**3.2 Forma.** Se cumple el requisito al haberse presentado los escritos ante la autoridad responsable, señalando domicilio procesal, ofreciendo pruebas y plasmando su firma autógrafa.

<sup>16</sup> Según se advierte de la *CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS* y *RETIRO DE PUBLICACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN*, visibles a fojas 30 y 31 del expediente de clave JIN-399/2025.

<sup>17</sup> Según se advierte de la *CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS* y *RETIRO DE PUBLICACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN*, visibles del anverso y reverso de la foja 47 del expediente de clave JIN-405/2025.

**3.3 Legitimación y personería.** Se satisface el requisito porque los escritos fueron presentados por una candidatura electa al cargo de Magistratura Civil del TSJE.

**3.4 Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, toda vez que el tercero cuenta con un interés en la causa, pues alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora del medio de impugnación en estudio.

**3.5 Causales de improcedencia.** Con vista en los escritos de tercero interesado, presentados por Andrés Alfredo Pérez Howlet, se advierte el señalamiento de la causal de improcedencia siguiente:

**3.5.1 Acto consentido.**

El tercero interesado sostiene que el acuerdo IEE/CE171/2025 constituye un acto de mera ejecución, pues el Consejo Estatal únicamente dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada en los expedientes *JIN-210/2025* y *acumulados*.

Alude que si la parte actora consideraba vulnerados sus derechos, debió impugnar dicha sentencia dentro del plazo legal, en ese sentido al no hacerlo, consintió tácitamente sus efectos y resulta improcedente pretender controvertir ahora el acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

En consecuencia, sostiene que, el medio de impugnación debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria.

Al respecto, este Tribunal advierte como **infundada** la causal de improcedencia invocada, pues, la inconformidad de la actora surge a partir de la emisión del Acuerdo de clave **IEE/CE171/2025**, aprobado en cumplimiento a la sentencia de clave *JIN-210/2025* y *acumulados*, concretamente en lo que respecta a los **ajustes de paridad realizados por el Instituto** para realizar la asignación por votación recibida; por lo

cual, constituye un acto nuevo susceptible de ser impugnado, por quién participó en la elección respectiva.

### **3.6. Síntesis de planteamientos del tercero interesado.**

**3.6.1** De los escritos presentados por Andrés Alfredo Pérez Howlet, se advierten las manifestaciones siguientes:

- a) Menciona que la actora solicita la revocación del acuerdo IEE/CE171/2025, emitido en cumplimiento de la sentencia JIN-210/2025 y acumulados, con el fin de que se le otorgue la magistratura civil número once, toda vez que el Consejo Estatal aplicó de manera diferenciada la regla de alternancia de género, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales; no obstante, señala dicho agravio como infundado, ya que el Tribunal Electoral ordenó expresamente la asignación de ocho magistraturas a mujeres y tres a hombres conforme al principio de paridad y al orden de votación, dejando de aplicar rígidamente la alternancia para garantizar el acceso de las mujeres con mayor respaldo ciudadano.
- b) Argumenta que, pretender reintroducir selectivamente la regla de alternancia en el lugar once para desplazar a un hombre con mayor votación carece de justificación objetiva, pues el equilibrio de género ya había sido alcanzado. Ello contravendría los principios de seguridad jurídica, igualdad y el derecho a ser votado, además de constituir un trato discriminatorio indirecto.
- c) Puntualiza que la aplicación aislada de la alternancia en esa etapa del proceso resultaría desproporcionada e injustificada, distorsionando la finalidad de la medida y afectando indebidamente los derechos del tercero interesado.

Respecto a dichos planteamientos realizados por la parte interesada, se estudiarán en el fondo de la presente determinación.

**CUARTA. Síntesis de agravios.** En los escritos de demanda, la actora, argumenta, en esencia, que el Consejo Estatal en aras de cumplir con la sentencia del Tribunal transgredió los principios de **legalidad, certeza y paridad de género rectores de la materia política electoral** al llevar a cabo una asignación *que afecta mi derecho a ser asignada y ostentar un cargo de Magistrada Civil en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua*; por los motivos siguientes:

- a) La asignación número once no correspondía a Andrés Alfredo Pérez Howlet, sino a la actora, ya que debió de utilizarse la herramienta de alternancia, que sí aplica cuando se trata del beneficio para que la mujer ocupe cargos públicos de elección popular.
- b) El Consejo asignó dos espacios continuos en orden de prelación de la lista de candidaturas de hombres, lo que resulta contrario al marco jurídico vigente.
- c) El Consejo Estatal Electoral omitió aplicar la *regla 4* del Acuerdo IEE/CE77/2025, que establece la alternancia entre mujeres y hombres, iniciando con mujer, en la asignación de magistraturas civiles; ello, aún y cuando tal regla estaba vigente y era obligatoria, no habiendo sido derogada ni inaplicada por el Tribunal.
- d) El Consejo, luego de asignar a Emmanuel Chávez Chávez, en la magistratura civil número diez, debió aplicar la regla 4, inciso a), del Acuerdo IEE/CE77/2025 que sustenta la alternancia en la asignación y asignar a la actora al ser la siguiente mujer con mayor votación en la lista de mujeres en orden de prelación.
- e) El principio de alternancia con mujeres, no fue observado, pues se enlistaron dos candidaturas designadas en forma continua a varones, lo cual rompe el principio de paridad vertical.
- f) En el acuerdo impugnado para unas candidatas se hizo flexible la regla número 4 en su favor y para la suscrita, ni siquiera se aplicó.

- g)** De los cargos a asignar, solo ocho fueron asignados a mujeres, quedando, cuando menos dos para las mujeres, según los principios de paridad de género y pro persona.
- h)** No bastaba que conforme a la revisión de la paridad horizontal y vertical el Consejo advirtiera paridad de género en la conformación del poder judicial, pues *aún y con ello se afectó mi derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo*.
- i)** Al ser desplazada en la asignación por un hombre, a pesar de ser la siguiente en la lista de mujeres con derecho al cargo, *la suscrita fue objeto de una forma de discriminación interseccional*, en tanto mujer y candidata en un proceso inédito.
- j)** La sentencia del expediente JIN-210/2025 revocó el Acuerdo IEE/CE153/2025 y el efecto de esa revocación es la invalidez de la determinación, por tanto, el cumplimiento representa un acto nuevo y de posible reparación al advertirse transgredidos a derechos político-electorales.
- k)** El hecho de que el Tribunal no haya revocado la asignación de Andrés Alfredo Pérez Howlet, en la sentencia del expediente JIN-210/2025, no implica que este haya adquirido un derecho a ocupar la magistratura de manera convalidada.
- l)** El acuerdo omite fundar y motivar debidamente la asignación número once en la lista de magistraturas civiles, al no justificar por qué se dejó de aplicar la regla 4 del Acuerdo IEE/CE77/2025, que obliga a alternar entre mujeres y hombres conforme al orden de prelación, comenzando con una mujer; dicha norma no fue derogada ni inaplicada por el Tribunal, por lo que se encontraba vigente y era obligatoria para el Consejo.
- m)** El Consejo alteró las reglas previamente establecidas en el Acuerdo IEE/CE77/2025, sin advertir ni justificar dicho cambio,

aplicando la alternancia en algunos casos y omitiéndola en otros, lo que genera incertidumbre sobre los criterios utilizados.

- n) El acto reclamado, reproduce una exclusión injustificada entre mujeres al aplicar la regla en perjuicio de la mujer o no aplicarla.

**QUINTA. Metodología.** Los agravios serán estudiados en conjunto, ya que encuentran como base común la presunta violación al principio de paridad de género con motivo de la inobservancia a la regla de alternancia en la asignación de magistraturas, sin que ello cause afectación jurídica alguna a la actora, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>18</sup>

**SEXTA. Estudio de fondo.** La actora hace valer en esencia que, la asignación de magistratura civil realizada a favor de un hombre, en el número once del orden de prelación de candidaturas, es contraria al principio de paridad de género y, en específico, a la regla de alternancia de géneros, puesto que debe entenderse que dicha regla aplica en beneficio de las mujeres.

Así mismo, afirma que en la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente *JIN-210/2025 y Acumulados*, no se inaplicó la regla en comento, de manera que el Consejo Estatal, en cumplimiento a la misma, debió aplicar la regla de alternancia en beneficio de la mujer candidata siguiente en la lista, en cuyo lugar se ubica la actora y no asignar dos magistraturas continuas al género masculino.

Los agravios son **infundados**, por las razones y motivos que enseguida se exponen.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2000.

En principio, para una mayor claridad del asunto es necesario asentar los efectos ordenados por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad de clave *JIN-210/2025 y Acumulados*, siendo en sentido literal los siguientes:

“ ...

*I. Se **modifica** la asignación de los cargos de la elección de magistraturas civiles, realizada mediante Acuerdo de clave **IEE/CE153/2025**, en lo que fue materia de impugnación.*

*II. **Se revocan las constancias de mayoría entregadas a los candidatos**, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Roberto Andrés Fuentes Rascón.*

*III. Se **ordena** al Consejo Estatal que realice una nueva asignación de magistraturas civiles, atendiendo la recomposición del cómputo estatal realizada en la consideración novena de esta sentencia, y siguiendo las directrices del presente fallo.*

*IV. Hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.”*

*El énfasis es propio.*

Así mismo, en la parte considerativa de la sentencia se razonó lo que sigue:

*“Sobre tales premisas, es válido reiterar que la autoridad electoral estaba obligada a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que aquellas mujeres con un mayor número de votos no fueran privadas indebidamente del cargo para el fueron elegidas por la ciudadanía.*

*Aunado a que, **se conseguiría que ocho cargos por asignar correspondan al género femenino**, aspecto que es acorde al logro de la paridad en su dimensión cualitativa, en la que se busca maximizar la representación del género femenino, desde la perspectiva de que la paridad es un piso mínimo y no techo.”<sup>19</sup>*

*El énfasis es propio.*

Conviene referir que, en la sentencia de mérito, este Tribunal adoptó el criterio emitido por la Sala Superior en el juicio de inconformidad JIN-339/2025, en el que se determinó que debía privilegiarse la votación obtenida por las mujeres, sobre la aplicación neutral de la regla de

---

<sup>19</sup> Argumento visible a página 81 de la sentencia dictada en el expediente de clave JIN-210/2025 y Acumulados.

alternancia de géneros, al ser evidente que, en el cómputo general, las candidaturas femeninas alcanzaron un mayor número de sufragios que las masculinas. Esta decisión se sustentó, además, en el reconocimiento de la deuda histórica que existe en nuestro país respecto del acceso de las mujeres a cargos públicos de mando y representación.

De esta manera, como puede advertirse de lo razonado en la parte considerativa y efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, **se revocaron dos constancias de mayoría**, que habían sido entregadas a los candidatos, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Roberto Andrés Fuentes Rascón, para ser asignadas a igual número de candidatas mujeres; y en función de ello, se ordenó al Consejo Estatal que realizara una nueva asignación sobre esas dos magistraturas a igual número de candidatas mujeres, con el fin de conseguir que **un total de ocho cargos fuesen asignados al género femenino**.

En cumplimiento a dicha resolución, el Consejo Estatal, en el acuerdo impugnado, realizó la nueva asignación en el sentido siguiente:

NÚMERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTACIÓN	GÉNERO
2	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA		93,068	M
15		YAMIL ATHIE GOMEZ	109,602	H
13	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN		91,753	M
5	DEBBIE LEON CHACON		90,966	M
14	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA		85,205	M
7	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN		84,568	M
1	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON		83,200	M
11	ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS		77,709	M
37	ADRIANA SALCIDO BURROLA		76,033	M
17		EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ	72,595	H
28		ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET	69,271	H

Como se observa, **el Instituto realizó la nueva asignación siguiendo como orden de prelación el número de votos obtenido por cada**

**candidatura**,<sup>20</sup> siendo relevante señalar que, las dos asignaciones de magistratura que fueron revocadas en la sentencia del expediente *JIN-210/2025 y Acumulados*, se sustituyeron por las candidatas mujeres, Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola.

De esta manera, tomando como referencia el acuerdo de clave IEE/CE153/2025 –que fue revocado en la sentencia de mérito– el Instituto realizó **dos nuevas asignaciones a candidatas femeninas**, para finalmente **quedar electas ocho mujeres**, tal y como se estableció en la sentencia de este Tribunal.

Se considera que el Instituto actuó de forma correcta y conforme a la sentencia de este Tribunal, al incluir en la nueva asignación de magistraturas a dos candidatas mujeres y sustituir el mismo número de constancias de mayoría, ya que este órgano jurisdiccional solo revocó dos asignaciones, esto es, las de los candidatos Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Roberto Andrés Fuentes Rascón.

Por tanto, contrario al sentir de la actora, el Instituto no estaba en la posibilidad legal de variar la constancia de mayoría del candidato Andrés Alfredo Pérez Howlet –asignación número once– para ser entregada a una candidata mujer, puesto que esa constancia no fue revocada en la sentencia del expediente *JIN-210/2025 y Acumulados*.

Es dable recordar que, el Instituto no cuenta con atribuciones para modificar o revocar las constancias de mayoría que hubiese otorgado, aun con la finalidad o justificación de cumplir con la paridad de género, pues ello solo es posible a través del ejercicio de los medios de impugnación en la materia, como se deduce de lo previsto en el artículo 92, fracción III, de la Ley Reglamentaria.

En efecto, la constancia de mayoría del candidato Andrés Alfredo Pérez Howlet, fue otorgada por el Instituto mediante acuerdo de clave

---

<sup>20</sup> **Modelo de asignación por número de votación recibida sin considerar la alternancia**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veintinueve de agosto, al resolver los autos del expediente de clave **SUP-JDC-2389/2025**, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

IEE/CE153/2025, del catorce de junio, sin que hubiese sufrido modificación o revocación alguna en la sentencia del expediente *JIN-210/2025 y Acumulados*, por lo que se encontraba firme al momento en que el Instituto emitió el diverso acuerdo de clave IEE/CE171/2025, pues se insiste, solo fueron afectadas las constancias de mayoría de los candidatos Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Roberto Andrés Fuentes Rascón.

Bajo las relatadas condiciones, al existir la sentencia dictada por este Tribunal, sus efectos y alcances no podrían ser variados por el Instituto, como tampoco por este órgano jurisdiccional, de suerte que, la queja de la actora respecto a que resultó insuficiente para cumplir con la paridad de género, la nueva asignación de solo dos mujeres candidatas, no puede ser materia de la presente instancia.

Cabe precisar que la sentencia dictada en el expediente *JIN-210/2025 y acumulados* fue **confirmada** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintiocho de agosto del año en curso, mediante la resolución recaída al expediente **SUP-JDC-2354/2024 y su acumulado**.

Así mismo, en dicha sesión, la Sala Superior estableció un precedente en el expediente **SUP-JDC-2389/2025**, en el que **determinó que no resulta exigible la aplicación de una regla de alternancia rígida en la integración de magistraturas cuando, previamente, se implementó un criterio de asignación por número de votos que favoreció a más mujeres que a hombres**. Lo anterior, al considerar que ya se encontraba cumplida la finalidad de garantizar una representación femenina más amplia, sin necesidad de realizar una nueva modificación en la integración, como acontece en el presente caso concreto.

Así, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, de clave **IEE/CE171/2025**.

**SÉPTIMA. Excitativa de justicia.** Mediante escrito presentado en la Oficina Regional Juárez del Instituto, la parte actora, realizó una solicitud de excitativa de justicia;<sup>21</sup> ello, pues argumenta que *a la fecha no se ha emitido resolución*, aún y cuando su demanda está relacionada con temas de estricto derecho; por lo que, solicita a este Tribunal que *de manera urgente emita resolución del juicio JIN-399/2025*, a fin de *evitar que mi pretensión la hagan irreparable*.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que nos ocupa, establece:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

...

*Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...”

El subrayado es propio.

En tal orden de ideas, se tiene que el objetivo de dicha figura –*excitativa de justicia*– es garantizar una justicia expedita y pronta, evitando atrasos en los procedimientos y velando por la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 17 de la Constitución Federal; ello, con el fin de que los órganos jurisdiccionales cumplan con sus obligaciones de dictar sentencias o proyectos de resolución en tiempo.

Así entonces, se obtiene que la solicitud planteada **ha quedado sin materia**; y, por tanto, no es posible declarar su procedencia, toda vez que, con la emisión de la presente sentencia, se resuelve la controversia planteada por la actora en los tiempos dispuestos por la legislación local en la materia; atendiendo a los plazos previstos para su tramitación, sustanciación, y posterior resolución.

---

<sup>21</sup> Puntualizado en el numeral **25** del apartado de antecedentes de la presente determinación, disponible para su consulta de foja 80 a 83 de los autos del JIN-399/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES JIN-210/2025 Y ACUMULADOS, JIN-231/2025 Y ACUMULADOS, Y JIN-249/2025 Y ACUMULADOS”, de clave **IEE/CE171/2025**; en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la solicitud de excitativa de justicia, por las razones y motivos precisados en la *Consideración Séptima*.

**NOTIFÍQUESE a) Personalmente** a la actora, Erika Ruiz González, con el auxilio del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Asamblea Distrital Bravos; así como al tercero interesado Andrés Alfredo Pérez Howlet, en el domicilio señalado para tal efecto; **b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; y **c) Por estrados** a la ciudadanía en general.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la excusa de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, aprobada mediante resolución de fecha cinco de julio, dentro del C.I.-062/2025-JIN-269/2025, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe.

**DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-399/2025 Y SU ACUMULADO JIN-405/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticinco a las quince horas. **Doy Fe.**